

CAP. VI - RR25-b

| | | | |
|-----|--------------|------|---|
| NOC | 5363 | 2108 | <i>Estaciones de aeronave</i> |
| MOD | 5364 767 | 2109 | § 23. - dos caracteres y tres letras. |
| NOC | 5365 | 2110 | <i>Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de barco</i> |
| NOC | 5366 768 | 2111 | § 24. - distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras). |
| NOC | 5367 | 2112 | <i>Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros</i> |
| NOC | 5368 768A | 2113 | § 25. - la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos. |
| NOC | 5369 | 2114 | <i>Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave</i> |
| NOC | 5370 769 | 2115 | § 26. - distintivo de llamada completo de la aeronave de base (véase el número 2109), seguido de una cifra distinta de 0 ó 1. |
| NOC | 5371 | 2116 | <i>Estaciones móviles terrestres</i> |
| SUP | 5372 770 | | |
| MOD | 5373 771 | 2117 | § 27. - dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o - dos caracteres y una o dos letras seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras). |
| NOC | 5374 | 2118 | <i>Estaciones de aficionado y estaciones experimentales</i> |
| MOD | 5375 772 | 2119 | § 28 (1) - un carácter (véase el número 2101.1) y una sola cifra distinta de 0 o 1 seguidas de un grupo de tres letras como máximo, o - dos caracteres y una cifra distinta de 0 ó 1 seguidos de un grupo de tres letras como máximo |
| NOC | 5376 773 | 2120 | (2) No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las estaciones de aficionado. |
| NOC | 5377 | 2121 | <i>Estaciones del servicio espacial</i> |
| MOD | 5378 773A | 2122 | § 29. Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue: - dos caracteres seguidos de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que siga inmediatamente a las letras). |

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12552 REAL DECRETO 665/1987, de 30 de abril, por el que se modifica la cuantía en unidades de cuenta europeas (ECUS), que figura en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo.

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto pueda modificar, para adaptarla a las decisiones de la Comunidad Económica Europea sobre la materia, la cifra de 140.000 unidades de cuenta europeas que figura en el artículo 84 de la Ley de

Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo.

El Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 25 de noviembre de 1986 publica el Acuerdo de la Comisión (86/C-300/02) en el que se establece que el importe de 140.000 ECUS mencionado en el artículo 3 de la Directiva 80/767/CEE se eleva a 181.500 ECUS para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, aclarando que dicho importe se aplicará, para el mismo período, en el caso de los contratos cubiertos por el Acuerdo relativo a los contratos públicos.

Resulta necesario, por tanto, hacer uso de la autorización contenida en la Ley de Presupuestos de 1987, con la doble finalidad de mantener vigente la adaptación de la legislación de contratos del Estado a las disposiciones comunitarias sobre contratos públicos y no hacer recaer sobre los órganos de contratación obligaciones formales de publicidad de los respectivos contratos, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», distintas y superiores a las que pesan sobre los órganos de contratación del resto de los países comunitarios.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 30 de abril de 1987.

DISPONGO:

Artículo único.—El importe de 140.000 unidades de cuenta europeas (ECU) que figura en el artículo 84 de la vigente Ley de Contratos del Estado se elevará a 181.500 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1987.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12553 REAL DECRETO 666/1987, de 24 de abril, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.

El Gobierno de la Nación ha considerado oportuno tener en cuenta los requerimientos hechos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco con respecto al contenido del artículo 3.º, párrafo segundo, y del artículo 13 del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y, en consecuencia, estima conveniente proceder a la modificación de los mencionados preceptos, en el sentido de que el suministro de datos registrales por parte de las Comunidades Autónomas a la Administración del Estado, tendrá carácter potestativo, mediante la suscripción de Convenios destinados al efecto, con lo que podrá salvaguardarse la necesidad real de contar con un Banco estatal de datos, homologable con el sistema europeo de estadísticas integradas de protección social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 24 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 3.º, párrafo segundo, del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social, quedará redactado del modo siguiente:

«Las Comunidades Autónomas podrán comunicar a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su inscripción a efectos puramente informativos y estadísticos en el Registro que crea el presente Real Decreto, las Entidades de carácter regional o local que actúen en el ámbito de sus respectivos territorios.»

Art. 2.º El artículo 13 del indicado Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, quedará redactado del modo siguiente:

«Art. 13. A efectos puramente informativos y estadísticos, podrán suscribirse Convenios entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las autoridades responsables de la Acción Social en las Comunidades Autónomas, destinados a facilitar periódicamente copia certificada de los asientos practicados en relación con las Entidades que se hallen inscritas en sus respectivos Registros, junto con las fichas y anexos en los que se contengan los datos relativos a las características de la Entidad, Centros que posee, personal, recursos, actividades que realiza o pretenda realizar y demás suministrados en su día para acceder al Registro de la Comunidad Autónoma.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1987.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12554 REAL DECRETO 667/1987, de 30 de abril, por el que se establecen las características, calidades y condiciones de empleo del coque de petróleo.

El Real Decreto 2204/1975, fijó las características, calidades y condiciones de empleo de los carburantes líquidos y sólidos. Posteriormente, y con el mismo objeto de ir reduciendo el impacto ambiental del uso de la energía, se han ido sucediendo nuevas disposiciones estableciendo, entre otras medidas, calidades mejores de los diferentes combustibles y en particular contenidos inferiores de azufre.

En esta misma línea de actuaciones, el presente Real Decreto pretende regular el contenido de azufre en el coque de petróleo, combustible de impacto ambiental relevante, en la medida en que su contenido de azufre puede ser elevado y la cantidad consumida es alta. Permitir en esas circunstancias su utilización indiscriminada no sería coherente con los esfuerzos que se vienen realizando para mejorar la calidad de otros combustibles con objeto de reducir las emisiones de SO₂.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión el día 30 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El contenido máximo de azufre del coque que se emplee en centrales térmicas para la producción de energía eléctrica no será superior al 1,1 por 100 en peso.

Art. 2.º El coque de petróleo utilizado como combustible de calefacción o para la obtención de agua caliente sanitaria en los sectores doméstico y terciario estará sujeto a las siguientes condiciones específicas:

Contenido en azufre inferior al 1,1 por 100 en peso.

Contenido en materias volátiles inferior al 10 por 100 en peso. Granulometría superior a 15 milímetros.

Art. 3.º En aquellos casos en que por dificultades en el aprovisionamiento energético o por cualquier otra causa justificada sea necesario consumir coque de petróleo con características diferentes de las mencionadas anteriormente, la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía podrá autorizar su empleo con carácter transitorio y mientras duren las citadas causas.

En tales casos la autorización indicará la cantidad máxima de coque que se puede utilizar, sus características, y el período de vigencia.

Art. 4.º 1. Las refineras nacionales y los importadores de coque remitirán a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, dentro de los diez días siguientes a la salida del coque de la refinería o a su despacho en Aduanas, respectivamente, un certificado en que se hagan constar las principales características del coque, su origen y destino. También entregarán copia de este certificado a los compradores del coque.

2. El citado certificado deberá ser emitido por alguna de las Entidades colaboradoras reconocidas para este fin por el Ministerio de Industria y Energía. Los ensayos correspondientes se realizarán en laboratorios acreditados al efecto.

También podrá ser emitido por los servicios de la Dirección General de la Energía, en cuyo caso no será necesaria la remisión a este Centro directivo prevista en el apartado 1 de este artículo.

Art. 5.º Todo usuario final deberá exigir del vendedor un certificado emitido por una Entidad colaboradora reconocida a tal efecto por el Ministerio de Industria y Energía, en el que se hagan constar las principales características del coque suministrado en cada partida de combustible, incluso cuando la partida sea una mezcla de diferentes combustibles.

Cuando las refineras productoras o los importadores vendan directamente al usuario final el certificado anterior, podrá sustituirse por el mencionado en el artículo 4.º, 1, siempre que el coque no haya sido sometido a transformaciones o mezclas antes de llegar al consumidor final.

Cuando el vendedor no sea ni una refinería ni un importador, deberá solicitar nuevamente la emisión de un certificado sobre las características del coque, emitido tal como se establece en el artículo 4.º, 2. Este certificado se entregará al usuario final, remitiéndose una copia a la Dirección General de la Energía, dentro de los diez días siguientes a la entrega del coque.

Art. 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, podrá constituir la infracción prevista en el artículo 21, 1, de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, o, en su caso, del artículo 34, 4, de la Ley 26/1984, de 19 de julio.